



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Rad. 08001-31-03-011-1993-00228-00. Al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad e ilegalidad del auto de fecha 18 de mayo de 2021. Le informo que el proceso en mención fue mal redistribuido por cuanto tiene sentencia de fecha 4 de diciembre de 2002, la que está pendiente de su ejecución (entrega). Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que en este asunto el despacho remitido emitió sentencia de fecha 4 de diciembre de 2002, que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes señores JUAN CLÍMACO, MARÍA DEL ROSARIO y MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL, en calidades de copropietarios comuneros, el lote de terreo que tiene en posesión el señor JUAN TAPIAS GARCÍA.

El Juzgado Once Civil del Circuito para la ejecución de la sentencia libró el Despacho Comisorio No. 030 de fecha marzo 18 de 2004, comisión que le correspondió a la Inspección Quinta Urbana de Policía del Municipio de Soledad, quien devolvió el despacho comisorio por oposición efectuada por el señor Juan Alberto Tapias Rodríguez el día 4 de diciembre de 2009.

El Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad por medio de providencia de fecha 7 de junio de 2011 resolvió denegando la oposición del señor Juan Tapias Rodríguez y se ordenó a la Inspección Quinta Urbana de Policía de Soledad haga entrega del inmueble sin aceptar oposición alguna. Devuelta la Comisión para la entrega del inmueble ésta diligencia aún no se ha podido llevar a cabo.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver una petición de un tercero interesado señor Dagoberto Aguillón Murillo, quien solicita se sirva comisionar para la entrega a la Alcaldía Municipal de Soledad por la entrega en vigencia de la ley 1801 de 2016 y solicitud del señor Eloy Guillermo Castro Sandoval herederos de

Página 1 de 5



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la señora Ana Elena Sandoval Nieto, quien por medio de apoderado solicitó nulidad e ilegalidad del auto de fecha mayo 24 de 202 y solicitud del señor Juan Francisco Tapia Rodríguez, quien por medio de apoderado solicitó la ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo del presente año.

CONSIDERACIONES

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el Juzgado observa que no están encuadrados en el marco de legalidad que deben tener todas las providencia, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas Jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantamiento de las normas legales, no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, por ello esta fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la Ilegalidad de las providencias, que consiste en dejar sin efecto los autos expedidos en tales circunstancias. Y es que como tal lo ha expresado éste alto Tribunal: "*los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a "asumir una competencia de que carece", cometiendo así un nuevo error"*.

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad. Previsto actualmente en el artículo 132 del C. G. P.

El Acuerdo 9984 de septiembre 5 de 2013 reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución para las especialidades civil y familia, así como el de las oficinas que deben apoyarlos, en desarrollo del nuevo modelo de gestión de qué trata el artículo 618 del Código General del Proceso.

El acuerdo establece en su Artículo 7º, lo siguiente:

"Régimen de transición. En los procesos y actuaciones en curso, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso".

ARTÍCULO 8º. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

El Acuerdo No. PSAA14-10103 febrero 7 de 2014 “Por medio del cual se adiciona el Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, en relación con la implementación del sistema oral en las especialidades Civil y de Familia”

ARTÍCULO 4°. Procesos sin trámite o archivados.- Los asuntos reportados sin trámite en el formato estadístico del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial al día hábil anterior a la fecha dispuesta para la incorporación del Distrito a la oralidad en materias civiles y de familia, al igual que los expedientes archivados definitivamente, continuarán a cargo del Juzgado que hizo el respectivo reporte o dispuso su archivo. En caso de la reactivación de un proceso sin trámite, este deberá ser remitido a la respectiva Dirección Seccional para que sea repartido, según corresponda, entre los Juzgados que se hayan dispuesto para la atención del sistema escrito y que el Despacho al cual haya sido asignado el proceso, lo incorpore a su inventario de procesos con trámite y continúe con su atención, conocimiento y fallo o culminación, según corresponda. Este mismo tratamiento se dará para los procesos que fueron excluidos del inventario de procesos con ocasión del numeral 3 del artículo 627 del Código General del Proceso.

El ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”.

8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así: En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra con sentencia ejecutoriada en estado inactivo y que fue reactivado por solicitud de un tercero interesado, para el diligenciamiento del Despacho comisorio No. 30 de marzo 18 de 2004 solicitando se librara nuevo Despacho Comisorio para la entrega del inmueble; ante tal eventualidad al



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgado Once Civil del Circuito debió remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para el cumplimiento de la sentencia (entrega del inmueble).

Según puede apreciarse al tratarse de un proceso que tenía trámite para la ejecución de la sentencia declarativa, no es susceptible de redistribución conforme a lo indicado en el acuerdo CSJATA17-371 Que en su párrafo sexto estableció:

"(...) De igual forma los Juzgados Segundo y Tercero Civiles del Circuito de Barranquilla, que conocen del sistema escritural recibirán los expedientes en etapa de trámite de los otros cuatro Juzgados escriturales Séptimo, Octavo, Décimo y Doce Civiles del Circuito, con excepción de los procesos que ya tengan fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, con la finalidad de evitar perdida de fechas y traumatismos, razón por la cual estos recintos judiciales deberán remitir los procesos escriturales señalados a oficina judicial con la finalidad que realice el respectivo reparto entre los despachos que continúan conociendo del sistema escritural (Juzgado Segundo y Tercero Civil del Circuito Barranquilla). (...)"

Corolario de lo expuesto, menester es resaltar que la providencia de fecha mayo 28 de 2021, mediante el cual ésta agencia judicial avocó el conocimiento e hizo otras disposiciones, se realizará el control de legalidad, siendo imperativo dejarlo sin efecto.

Con respecto a este punto de la ilegalidad de las providencias, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado abundante jurisprudencia, entre otras me permito transcribir la siguiente:

*"Hace dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. — Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que **" la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirle a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error "** (auto de Octubre 28 de 1.988, M.P. Eduardo García Sarmiento) Gaceta Judicial, tomo CXCI - N° 2431, 1.988.-*

Así las cosas, al no tener competencia para conocer para el cumplimiento de sentencia declarativa, en consecuencia, lo pertinente es remitirlo para su reparto ante los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a través del Centro de Servicios.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Déjese sin efectos, en su totalidad el auto de fecha 28 de mayo de 2021.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. No avocar el proceso declarativo de la referencia, por tratarse de un proceso declarativo con sentencia, conforme a lo indicado en los acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y CSJATA17-371 del 26 de enero de 2017, en suma, este despacho carece de competencia.
3. En consecuencia, remitir el proceso para su reparto ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
4. Comunicar a las partes y al comisionado para lo de su competencia.
5. Remítase por Justicia XXI Web Sistema para la gestión de procesos judiciales a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.


LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.